

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
(Pontificia Universidad Católica del Perú)

Notas acerca de la interpretación constitucional en América Latina

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El tema al que se contraen las presentes líneas tiene diversos supuestos. El primero, sin lugar a dudas, es que la interpretación constitucional existe, y que tiene ciertas peculiaridades que la diferencian de las que se dan en otros ámbitos del Derecho. Lo que ya es decir algo, teniendo en cuenta que durante mucho tiempo solo se utilizó un tipo de interpretación para todas las ramas del Derecho, y que solo en forma tardía –sobre todo desde mediados del siglo XX–, se puso en evidencia la necesidad de la interpretación constitucional como tarea específica. Y ello sin olvidar que con anterioridad hubo algunas contribuciones puntuales, pero muy circunscritas y sin la fuerza de irradiación suficiente. Es por eso que desde hace algunas décadas, sobre todo a partir de los años cuarenta del siglo pasado, se empezó a hablar de la interpretación constitucional como necesaria y además peculiar, si bien alimentada por principios generales. Esto se da también en la América Latina, donde se ha avanzado mucho en los últimos tiempos.

Pero hablar o escribir sobre el tema que nos ocupa implica otros varios aspectos que hay que tener en cuenta. En primer lugar debe ser valorada la literatura existente, considerando no tanto artículos o ensayos sueltos sino libros publicados, ya que de esta manera tenemos una constancia orgánica de una preocupación académica y no de un entusiasmo que podría ser pasajero. En América Latina esto se refleja a fines de los años cuarenta del siglo pasado, sucediéndose luego una lista algo escueta de libros sobre el problema, que se incrementa en los últimos años, sobre todo en el Brasil.¹

Y al lado de las contribuciones bibliográficas, hay que ver el desarrollo de la legislación positiva. Es sabido que las Constituciones de nuestros países solo hacen referencias tangenciales a la interpretación, la cual, curiosamente, es asignada casi en exclusiva al Congreso o ente legislativo,² como si fuese el único con capacidad

¹ Cfr. Virgilio Afonso da Silva (coord.): *Interpretação constitucional*, Malheiros Editores, São Paulo, 2005.

² Vid. Constitución de Costa Rica, art. 121; Constitución de Colombia, art. 150; Constitución de Uruguay, art. 85; Constitución del Perú, art. 192, etc.

de interpretar, cuando en realidad hoy es quizá el que menos interpreta. En cambio, en la legislación especializada de carácter penal, civil, tributario, laboral, etc., se insertan de ordinario criterios que deben tenerse presentes al momento de interpretar, y que son bien conocidos. Y esto se acentúa en el caso de leyes especiales que regulan determinados procesos constitucionales o cuando se tienen leyes generales o más aun cuando se trata de Códigos Procesales Constitucionales, que en nuestra América no son más de dos actualmente, como se verá más adelante.

Otro aspecto a considerar es cuáles son los órganos que interpretan y cómo lo hacen, de acuerdo a su conformación, competencias y formas o maneras de reclutamiento de sus miembros. Y es evidente que al margen de las atribuciones de los órganos legislativos, se da hoy día una nueva realidad, cual es la existencia de órganos independientes, con funciones específicas, como son las cortes o tribunales constitucionales, que además han hecho incursiones en temas que antes no se trataban. Y esto en paralelo con lo que siguen haciendo o empiezan a hacer las Cortes Supremas debidamente facultadas para realizar interpretaciones, o que simplemente se las atribuyen.

Y finalmente es menester valorar las sentencias interpretativas que emiten esos tribunales o esas cortes supremas, que tienden a crecer con el tiempo, dando cuenta así de una jurisprudencia reiterada y abundante, que vive al margen y a veces a contrapelo de los textos escritos.

Toda esta realidad es lo que globalmente se puede calificar como interpretación constitucional tal como se da en la América Latina, y cuyo estudio global aún no ha sido emprendido. Por eso el presente artículo se limitará a dar unas pinceladas sobre esta compleja realidad, cuyas fuentes lamentablemente siguen dispersas y a la espera de alguien que las reúna en un conjunto más armonioso y de mayor alcance.

2. DELIMITACIONES

El tema de la interpretación constitucional es relativamente nuevo, como ya se indicó. Y si bien es cierto que la interpretación en sentido general es muy antigua, los principios –o en todo caso los puntos centrales de ella– solo han sido sistematizados ya avanzado el siglo XIX, sobre todo desde la gran teorización de Savigny, que fue muy usada en el Derecho privado y que aun mantiene su utilidad. En materia de Derecho público hubo algunos intentos por aquella época –sobre todo en la doctrina constitucional norteamericana y luego en la italiana– pero no se fue muy lejos.

Y esta acotación tiene un punto de partida referencial. Y es que el tema de la interpretación constitucional es reciente, porque para que ella interese de verdad es necesario que lo que se interpreta –o sea, la Constitución–, sea atractiva como objeto de estudio y además que sea considerada como un referente

obligatorio en un determinado orden social. Pero todos sabemos que en Europa la Constitución fue tradicionalmente considerada como un instrumento de carácter político, y por eso es que ni el control constitucional ni la exégesis constitucional llegaron a tener importancia. Y esto cubre todo el siglo XIX y gran parte del XX.

En realidad, el primero que a nivel europeo sistematiza una serie de principios que llevan a la conclusión de que la Constitución es un orden jurídico que se aplica y que hay que respetar, es Hans Kelsen en su gran obra de 1925 *Teoría general del Estado*.³ Y solo tres años más tarde, en su célebre ponencia presentada a la Quinta Reunión de Profesores Alemanes de Derecho Público celebrada en Viena en abril de 1928, es donde plantea orgánicamente no solo la primacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento, sino el mecanismo para hacerla respetar, que él entendía como procedente solo a través de un órgano concentrado que era el Tribunal Constitucional que por entonces ya existía en Austria, y del cual era magistrado y además relator permanente. Es decir, los dos aportes fundamentales que hizo Kelsen en su ponencia de 1928 fueron los siguientes:

- 1.- Que la Constitución es una norma jurídica que se aplica y que debe ser respetada por el resto del ordenamiento,
- y 2.- Que el desconocimiento que de ella se tenga, debe enmendarse o corregirse a través de un órgano *ad-hoc*, que es el Tribunal Constitucional.⁴

No obstante este inicio pionero, el interés por la interpretación constitucional solo reingresa en forma sostenida en la década de 1970, aunque desde entonces sí ha tenido una amplia aceptación, acompañada por una literatura cada vez más importante.

Esto se ve también en nuestra América. En efecto, el tema de la interpretación existió desde siempre en nuestro continente, pero ha habido pocos tratamientos globales. Quizá el primero que lo hizo con gran prolijidad y a nivel general fuera Carlos Maximiliano⁵ pero ahí el tema constitucional no es el objetivo central, sino que es tocado marginalmente.

Pero quien lo trata de manera orgánica es el jurista cubano Eloy G. Merino Brito en su libro *La interpretación constitucional*,⁶ que es en realidad una exposición y comentario de diversos principios que surgen de la práctica jurisprudencial norteamericana, así como de la doctrina que desde mediados del siglo XIX había hecho referencia a ella. El interés de Merino Brito seguramente se vio impulsado

³ Hay traducción castellana realizada por Luis Legaz Lacambra y publicada por Labor, Barcelona, 1934.

⁴ Los textos de Hans Kelsen están reunidos en *La giustizia costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1981.

⁵ Vid. Carlos Maximiliano: *Hermenéutica e aplicação do direito*, Barcillos, Bertaso & Cia., Porto Alegre, 1925 (hay ediciones posteriores).

⁶ Vid. Eloy G. Merino Brito: *La interpretación constitucional*, Edic. Jesús Montero, La Habana, 1949.

por la existencia en su país –en esa época– de un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales como sala especializada dentro del Tribunal Supremo cubano, que tuvo una importante gravitación en el desarrollo jurídico del país, hasta que empezó un lento proceso de deslegitimación en 1952, para llegar a su inoperancia y desaparición total con el advenimiento de la revolución castrista: tímidamente en 1959, y formalmente en 1973 y luego en la Constitución de 1976, momento en el cual la Isla adoptó el llamado control político de constitucionalidad, acorde con los lineamientos de las democracias populares existentes entonces.

Es decir, el problema se plantea como un caso típico de desarrollo de la doctrina constitucional por un lado, y de la fuerza que va adquiriendo el constitucionalismo en nuestra América, por otro. No obstante que antes y después se erigirían dictaduras de diverso tipo.

Prueba de este interés lo demuestra el hecho de que Segundo V. Linares Quintana introdujera en su monumental *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional* un apartado dedicado al tema. Más tarde lo incorporaría como voz en la prestigiosa *Enciclopedia Jurídica Omeba*, y posteriormente publicaría un grueso y muy documentado *Tratado de la interpretación constitucional*, que ha reeditado recientemente en dos tomos (el segundo de los cuales, en rigor, se limita a ser una valiosa compilación de ensayos del autor que no tiene que ver mayormente con el título de la obra).⁷

A nivel general es importante, por su alcance y variedad de enfoques, el libro compilado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor bajo el título *Interpretación constitucional*, que reúne más de ochenta colaboraciones de autores latinoamericanos y europeos, que presenta un panorama amplísimo sobre lo que el concepto significa, y que es uno de los mejores del idioma.⁸

3. LOS CONCEPTOS Y SU USO

La literatura latinoamericana utiliza de manera preferente el término «interpretación» si bien no faltan autores que prefieren el empleo de la locución «hermenéutica». Sin embargo, algunos como Carlos Maximiliano (en la obra citada) seguido en el ámbito castellano de la América Latina por diversos juristas como Linares Quintana, distinguen ambos términos. Según este punto de vista, la «hermenéutica» es un concepto general de carácter englobador y doctrinario que desarrolla los soportes teóricos respectivos, en tanto que el concepto «interpretación» designa la correspondiente área del Derecho sobre la que se

⁷ Vid. sucesivamente Segundo V. Linares Quintana: *Tratado de la Ciencia del Derecho* (tomo II), Buenos Aires, 1953; *Enciclopedia Jurídica Omeba* (tomo XVI), Buenos Aires, 1967 y *Tratado de la interpretación constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.

⁸ Vid. Eduardo Ferrer Mac-Gregor: *Interpretación constitucional* (2 vols.), Porrúa, México 2005.

trabaja. Así, la hermenéutica es la teoría general, y la interpretación es la que se aplica sectorialmente.

Pero se sabe que a nivel filosófico, existe toda una concepción o filosofía llamada hermenéutica, de la cual es destacado representante Gadamer. Pero que en el fondo apunta hacia lo mismo, si bien con un fondo filosófico determinado.

Conviene anotar que no obstante de tratarse de dos palabras distintas, ambas tienen idéntico significado en sus respectivos idiomas de origen. Así, «*hermeneutikós*» es una palabra griega que al ser traducida por los autores latinos, la denominaron «*interpretatio*». Por lo que en principio no tendría sentido distinguir dos conceptos que en el fondo apuntan a lo mismo y que solo se diferencian por pertenecer a distintas familias lingüísticas. Pero no puede negarse la posibilidad de que alguien pueda hacer diferencias, las precise y señale qué corresponde a cada una de ellas, lo que es perfectamente legítimo como criterio académico adoptado libremente, si bien es algo que considero innecesario. Es decir, no obstante ser términos idénticos, es factible crear diferencias entre ellos, si bien para fines académicos. Y sobre todo dejar en claro lo que se persigue y el sentido en el cual se usan cada uno de ellos.

En todo caso, y dejando de lado las preferencias en el ámbito filosófico y teológico, a nivel de análisis y doctrina jurídica se utiliza y aun más se prefiere el de interpretación, como algo que ha sido privilegiado por la doctrina. Y por tal motivo, y además por una mayor claridad, optamos por el de mayor uso extendido, esto es, el de «interpretación».⁹

Y a partir de este vocablo, es perfectamente lícito hacer planteamientos y divisiones en torno a este filón teórico de indudable atractivo.

4. LA INTERPRETACIÓN EN MOVIMIENTO

Durante el siglo XIX nació y se desarrolló ampliamente la conocida «Escuela de la Exégesis», que tuvo un predominio casi absoluto en la cátedra y en la academia europeas. Según esta tendencia, lo que importaba al momento de decidir casos cuestionados ante una autoridad, en especial la judicial, era aplicar la norma tal cual era ella. En tal sentido, fieles a la tradición europea en la cual los jueces eran parte del *establishment*, tenían que respetar la ley en cuanto que ella era la emanación de la voluntad popular, más aun considerando –como quería Montesquieu– que los jueces eran un poder nulo y debían limitarse a pronunciar las palabras de la ley, sin mitigar su fuerza ni su rigor. Era una concepción robótica en la cual el juez era casi un autómatas que aplicaba la ley sin chistar, con lo cual se producía lo que Pound llama –si bien con otro alcance– «jurisprudencia mecánica».

Y para esto, había que buscar la voluntad del legislador: primero la voluntad real, y luego de pasados los años, la voluntad presunta. O sea: qué hubiera dicho el

⁹ Cfr. Manuel Hallivis Pelayo: *Teoría general de la interpretación*, Porrúa, México, 2007.

legislador si hoy viviera y tuviera que resolver estos problemas. O cómo lo de ayer hubiera respondido a los problemas actuales.

La idea de la exégesis era pues doble: por un lado los textos legales eran claros y transparentes, más aun cuando representaban el sentido democrático de las instituciones con indudable legitimidad. Y en segundo lugar, el juez era un servidor fidelísimo de la ley y debía aplicarla sin dudas ni murmuraciones, pues además cumplía un papel de custodio de la legalidad y no de la constitucionalidad.

Indudablemente este apego a la ley fue una conquista importante en su época, pero como toda innovación fue poco a poco demostrando su insuficiencia, y conduciendo a una serie de paradojas que había que solucionar. Y fue así como finalmente, cercano ya el fin del siglo XIX, Gény se aprestó a darle el golpe de gracia a la exégesis y al mismo tiempo abrir las puertas a otras inquietudes.

Pero esta referencia a la exégesis no solo es histórica. La hemos traído a cuento porque aun cuando parezca irreal se mantiene viva en la cultura jurídica tradicional de América Latina, sobre todo en los círculos que no han recibido las nuevas inquietudes y siguen pensando que esa es la labor del intérprete y la del juez: ser exégetas. Y con este título hay cientos de páginas escritas y además ensayos, monografías y libros que dan cuenta de esta adhesión, si bien con matices varios. Y esto no solo ha ocurrido por un natural desfase que a veces se vive, sino por una motivación ideológica: la ley no puede ser cuestionada, sino que debe ser aplicada literalmente, casi mecánicamente, y no ser sujeta a ningún tipo de manipulaciones por quienes, además, son servidores del Estado.

Pero ya en los años cuarenta y cincuenta del siglo pasado se hicieron nuevos planteamientos en torno a la interpretación, en parte inspirados por algún sector doctrinario europeo, en parte por la doctrina jurídica norteamericana. Sintetizan este enfoque nuevo dos autores importantes en nuestra área como Carlos Cossío y Luis Recaséns Siches en cuyas obras ¹⁰ se destaca el valor intrínseco de la interpretación y el importante rol del juez en el proceso interpretativo.

La interpretación constitucional no se encuentra aislada. Ella desarrolla y matiza sus propias modalidades, pero al mismo tiempo se alimenta y busca inspiración en las teorías generales de la interpretación. Dicho en otras palabras: no puede hablarse de interpretación constitucional como algo independiente y al margen del ordenamiento jurídico, ya que ella siempre tiene un trasfondo teórico de carácter filosófico.

Así, en los últimos tiempos ha tenido una gran presencia en el mundo del Derecho la filosofía analítica, que es recepcionada, sobre todo, por la doctrina argentina (Alchourrón, Bulygin, Carrió, Nino, Vigo) y que encuentra eco en otros

¹⁰ Vid. Carlos Cossío: *El Derecho en el Derecho Judicial*, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945 y Luis Recaséns Siches: *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

países del área (Francisco Miró-Quesada, Tamayo y Salmorán). Pero a nivel constitucional son pocos todavía los que incursionan con este instrumental.¹¹

Y esto ha hecho que la interpretación constitucional avance mucho, sobre todo en los últimos años, al compás no solo de alientos teóricos, sino de necesidades sentidas en un mundo cada vez más globalizado.

5. ¿QUIÉNES INTERPRETAN?

Como siempre se han interpretado normas existe toda una literatura que responde al tema de quiénes interpretan y sobre todo con qué alcance.

Quizá la más antigua interpretación ha sido la realizada por los doctrinarios, que incluso en ciertos periodos de la historia —como en ciertas épocas de la Roma antigua— tuvieron un poder decisivo para hacer lo que hacían. Y esta interpretación se mantiene, pero es indudable que, no obstante su superioridad teórica, no tiene la fuerza que otras tienen.

La otra interpretación que es muy frecuente es la que realiza el propio órgano que sanciona y emite la ley, esto es, el órgano legislativo. Tiene la ventaja de que quien la hace tiene un clarísimo mandato popular que es muy respetable y además puede dar a la interpretación un alcance general y vinculante del que otros carecen. Pero aun siendo muy importante esta labor interpretativa, es evidente que ella tiene serias limitaciones, ya que no siempre dicho órgano está dedicado a esta labor ni necesariamente emite interpretaciones cada vez que ellas se requieren. Por tanto, a efectos prácticos, esta interpretación dada por el órgano legislativo es valiosa, pero no tiene la trascendencia que se esperaría de ella. Se le ha llamado «interpretación auténtica» no porque sea la única válida y verdadera, sino porque tiene fuerza para imponerse, a diferencia de las demás, que carecen de este «imperium». Pero aun así tiene un alcance relativo, pues el legislador, por lo general, no es muy proclive a las interpretaciones normativas. Y más aun cuando los parlamentos de nuestros días dedican poco tiempo a la tarea legislativa.

Lo que hoy ha alcanzado una importante cuota de poder es la interpretación a cargo de los jueces, o sea, de los funcionarios a quienes el Estado ha otorgado jurisdicción para resolver los conflictos que a diario se presentan en nuestra sociedad. Y en donde vemos que cada vez se incrementa la denominada «judicialización de la política» y la «judicialización de la vida cotidiana».

Así las cosas, aun cuando no sea algo cimero a nivel doctrinario ni tampoco tenga la legitimidad que otros tienen, a efectos prácticos la interpretación que llevan a cabo los jueces es de una importancia superlativa, por lo que analizar este tema se presenta como una tarea impostergable. Más aun, en la práctica y visto el incremento de los problemas que buscan solucionarse en la vía judicial, la

¹¹ De excepción es Lucio Pegoraro: *Giustizia costituzionale comparata*, Giappichelli, Turín, 2007

interpretación de los jueces tiene una mayor repercusión y un alcance más vasto que la legislativa. Y con una inevitable gravitación en el mundo cotidiano.

Y si pasamos de aquí al aspecto constitucional, la importancia se acrecienta. Esto es especialmente importante en aquellos países que tienen un poder judicial organizado y que además cuenta con la facultad, sea a través del control difuso o con atribuciones abstractas propias del modelo concentrado, de tomar decisiones que afectan el entramado constitucional en última instancia. Así tenemos, refiriéndonos solo a los casos más relevantes, a las cortes supremas de la Argentina, México y el Brasil.

Pero al lado de estos casos tradicionales de poderes judiciales que entregan a sus cortes supremas el control de constitucionalidad, existen otros órganos encargados de ello y que son más recientes. Me refiero, por un lado, a los tribunales constitucionales; y por otro, a las salas constitucionales que existen al interior de las cortes supremas pero que tienen autonomía y funcionamiento pleno para esta función específica. Y aún más, una actividad sorprendente.

Ambos modelos son interesantes y en cierto sentido arriesgados. Por un lado los tribunales constitucionales (Guatemala desde 1965, Ecuador desde 1996, Perú desde 1979, Colombia desde 1991, Bolivia desde 1998, Chile desde 1970) avanzan grandemente en aspectos de defensa e interpretación constitucionales. Y en no menor escala lo hacen las salas constitucionales, que si bien son parte de la Corte Suprema de cada país, actúan con independencia, como es el caso singular de Costa Rica, a la que hay que agregar las salas constitucionales de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela (en el caso de esta última, su Sala Constitucional se prestó primero al juego político chavista y hoy está intervenida y manejada desde afuera).

Tenemos pues que al clásico papel que desempeñan las Cortes Supremas, se han añadido las Salas Constitucionales al interior de las Cortes Supremas, las Salas Constitucionales independientes, y los Tribunales Constitucionales (en Colombia se llama Corte Constitucional y en Guatemala, Corte de Constitucionalidad). Estos últimos son órganos de poder concentrado que existen al margen de los poderes (como en el Perú) o dentro del área judicial, pero con independencia del ella (como sucede en Colombia y Bolivia).

Estos modelos se caracterizan en cuanto a su jurisprudencia se refiere, por resolver gran cantidad de procesos, que sin ser muchos en comparación con los asuntos que resuelve el Poder Judicial, son de mayor impacto. Y por otro lado, porque en su labor interpretativa han demostrado gran audacia creativa, produciendo sentencias que se alejan por completo de la matriz clásica y que sin lugar a dudas plantean complejas cuestiones en materia de interpretación constitucional. Y que al mismo tiempo reflejan un activismo que puede caer en excesos o convertirse en temerario.

6. NUEVOS TIPOS DE SENTENCIAS

El avance de la interpretación constitucional va de la mano con la irrupción de los tribunales constitucionales desde la década de los sesenta. De hecho, hay que mencionar que la presencia de ellos es importante para la consolidación democrática, pero también puede ser un obstáculo para ella. En todo caso es útil tener presente que en principio los tribunales constitucionales no son indispensables para la gobernabilidad, pero pueden ayudarla.¹² Y tan es así que se ha demostrado que las dictaduras o los gobiernos que intentan imponerla no suelen ser partidarios de los tribunales constitucionales, como puede verse en casos recientes. Así, cuando Pinochet dio el golpe de Estado en Chile en 1973, lo primero que hizo fue desactivar el Tribunal Constitucional, que sin lugar a dudas lo entorpecía en sus propósitos. Lo mismo hizo Fujimori en 1992, al interrumpir el proceso democrático peruano. Y en fecha más reciente los tribunales constitucionales han sufrido la arremetida de gobiernos que pretenden emprender –a estas alturas– experiencias socializantes y autoritarias que la propia historia ha enterrado (Bolivia, primero y Ecuador en fecha más reciente).

Y también se ve en países que no cuentan con tribunales constitucionales, pero que sí tienen el poder de llevar a cabo controles mediante la solución de conflictos y más aun cuando ello conlleva una interpretación que hacen los jueces, sean ordinarios o constitucionales.

Como norma general, los tribunales constitucionales se sienten más libres para actuar que los jueces ordinarios. Pesa en los poderes judiciales una fuerte carga procesal que no es constitucional estrictamente más que en un 10% o menos, y que en cierto sentido dificulta su labor. La judicatura ordinaria muestra generalmente cierta insensibilidad frente al problema constitucional, proveniente del origen de los jueces y de los valores que deben conservar. Y algo de esto se salva en el caso de las cortes supremas en determinados países (México, Brasil y Argentina). Pero como los tribunales constitucionales no están formados por gente que hace una carrera con espíritu burocrático, se sienten más libres de actuar, pues además, por lo general y vencido su mandato, no retornan al cargo y no tienen porque pagar o devolver favores.

Dentro de esta libertad interpretativa que manejan los operadores jurídicos, resalta sobre manera lo que hacen los jueces o magistrados constitucionales, en especial aquellos que están vinculados a cortes o tribunales constitucionales, que son órganos *ad hoc* y que tienen funciones delimitadas y diferenciadas del órgano judicial. Más aun cuando tienen menos ataduras que los órganos judiciales tradicionales.

Clásicamente las sentencias eran consideradas estimatorias y desestimatorias. Las primeras podían ser totales y parciales, e igual las segundas. Y

¹² Cfr. AA.VV.: *Tribunales constitucionales y consolidación de la democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.

podía también darse la inadmisibilidad –falta de requisitos materiales– o la improcedencia –por falta de requisitos formales–. Pero ahora existen otras modalidades que, iniciadas por la doctrina alemana en los años sesenta, han sido desarrolladas y ampliamente estudiadas y estructuradas por la doctrina italiana, seguida por la correspondiente jurisprudencia constitucional, que ha llegado a nuestra América y se encuentra en tribunales constitucionales (Colombia, Perú, Bolivia) y también en las cortes supremas que tienen esa facultad.¹³

Así, tenemos ahora una modalidad muy rica de sentencias cuya tipología va en continuo aumento y de las que aquí nos limitamos a señalar algunas de ellas y en especial las más relevantes:

- Sentencias manipulativas: como su nombre lo indica, se manipula la norma para que diga una cosa más, o distinta de lo que es, para mejorar un enfoque o permitir una salida al problema planteado. Este tipo de sentencia es genérica y permite a su interior una variedad de matices que veremos luego, uno de ellos el roce que puede tener con el legislador, creándose de esta manera un problema de legitimidad.
- Sentencias aditivas: la norma se interpreta de manera tal que a lo que dice se añade un nuevo contenido que se desprende de ella y termina buscando, adaptando o mejorando sus alcances vía interpretativa, pues se amplían los supuestos de aplicación o sus consecuencias. Es, con creces, la más importante de las que genéricamente se conocen como «manipulativas».
- Sentencias sustitutivas: que se caracterizan por eliminar una decisión y remplazarla por otra.
- Sentencias exhortativas: mediante las cuales no se toma ninguna decisión sino que se insta al legislador para que haga algún cambio determinado en la legislación para evitar la intervención del juez constitucional. Se basa en criterios de previsión y seguridad.
- Sentencias reductoras: es lo opuesto a la aditiva.
- Sentencias diferidas: se pronuncia por un determinado punto de vista, pero que será aplicado en un tiempo posterior o cuando suceda algún acontecimiento futuro. Produce lo que se llama «*vacatio sententiae*».

Como se ve de estas simples modalidades expuestas, hoy en día y a través de la sentencia constitucional, se puede optar por gran variedad de soluciones, que van más allá de lo que literalmente se expresa en la norma.

Existe pues una interpretación constitucional, preferentemente asumida por tribunales o cortes constitucionales, que siguiendo matrices europeas avanza notablemente y sobre todo mucho más allá y más audazmente de lo que hacen los jueces ordinarios (en especial en los tribunales constitucionales de Colombia, Perú y Bolivia).

¹³ Cfr. Antonio Ruggeri y Antonino Spadaro: *Lineamenti di giustizia costituzionale*, Giappichelli, Turín, 2004

Importante aspecto que hay que considerar es que se ha adoptado en estos casos una distinción sutil entre la «disposición» y la «norma». La primera es la envoltura, esto es, el continente que puede abarcar muchos elementos y que forma parte de un texto normativo. Lo segundo es el contenido, que denominamos como norma, porque ella realmente decide o actúa en determinada manera y señala lo que hay que hacer. Así entendido, tenemos que un artículo de la Constitución o de determinada ley puede tener varias palabras expresadas en cinco líneas y quizá con dos o tres incisos, todo lo cual es la «disposición». Pero la «norma» son esos elementos que están a su interior y que encierran variedad de matices, entendiéndose que una disposición puede tener varias normas, todas ellas con mandatos de que algo debe hacerse o no hacerse. Y en virtud precisamente de las distintas sentencias interpretativas, es perfectamente posible que se declare constitucional una norma y otras no, o que se «manipule» una norma y otras no, o como sucede en veces, se declare inconstitucional una norma y otras no, dejando a salvo la disposición. E incluso puede llegarse al extremo de que una determinada norma quede remplazada por un texto que el propio intérprete prepara y adiciona.

Esta tarea interpretativa a la que son proclives sobre todo las cortes o tribunales constitucionales, muestra un indudable ingenio, con lo cual se avanza tan imaginativamente que muchas veces pueden llegarse a excesos que traen más complicaciones de las que resuelven. Se ha avanzado muchísimo y a la larga puede ser contraproducente, lo que aconseja prudencia en los magistrados constitucionales, cuidando el tremendo poder que les ha dado la Constitución. Y a ello ayudan o deben ayudar las críticas de una comunidad jurídica vigilante y, en especial, la opinión pública culta.¹⁴

7. LA LEGISLACIÓN PROCESAL CONSTITUCIONAL

Uno de los aspectos más novedosos de los últimos años ha sido la proliferación de legislaciones en el ámbito procesal constitucional, pues se ha pasado de legislar los procesos constitucionales en situación de dependencia (por ejemplo, en los códigos procesales civiles y procesales penales) a hacerlo en leyes especiales. Así, en países del Caribe (República Dominicana) Centroamérica (El Salvador, Panamá) y también en la América del Sur (Brasil parcialmente, Colombia y Bolivia) los instrumentos procesales se encuentran alojados en los códigos procesales comunes. Pero se dan situaciones en las cuales hay leyes que intentan ubicar todo el entramado normativo en un solo texto legal (como es el caso de la Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica de 1989 o la antigua ley peruana de *habeas corpus* y amparo de 1982 o la ley cubana del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de 1949). Pero también existen leyes dispersas, como

¹⁴ Cfr. Humberto Nogueira Alcalá: *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*, Palestra editores, Lima, 2006.

en el caso de Argentina (*habeas corpus*, amparo, *habeas data*) que preexistían o han sido sancionadas después de la reciente reforma constitucional (1994), situación similar a la que acontece en el Brasil. Hasta llegar al caso paradigmático del Código Procesal Constitucional, que busca sistematizar la materia en un instrumento único, primero sancionado por la provincia argentina de Tucumán (en 1999, pero sin que haya sido imitado por ninguna de las provincias argentinas, no obstante algunos proyectos en ese sentido) y el reciente y más comprensivo Código Procesal Constitucional del Perú (2004). Lo importante del dispositivo legal peruano es que contiene un título preliminar que establece determinados principios que sirven y orientan al juez constitucional o a quien hace sus veces y que tiene un adecuado desarrollo de todos los procesos constitucionales y de los órganos que los tramitan. Y además con un alcance nacional y no solo provincial.

El movimiento de codificación en materia procesal constitucional, aun incipiente, va a impulsar el avance de la actividad jurisprudencial y decididamente a una mayor actividad en el campo interpretativo. Y, por cierto, una actividad más intensa en la doctrina.

8. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU LABOR DE INTÉRPRETE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido en la última década una labor muy destacada. Ella, como se sabe, conoce aquellos casos que le deriva la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es meramente consultiva, a diferencia de la Corte que es un órgano jurisdiccional.

Esa actividad se ha visto acentuada sobre todo por la existencia de gobiernos autoritarios que desconocían elementales derechos humanos, con lo cual la gente así afectada recurría a la Corte como único camino para detener los excesos a los que eran sometidos en sus propios países.

Esta triste situación, así como la distancia y al mismo tiempo el desconocimiento de nuestras realidades, ha hecho que la Corte tenga un papel descollante e incluso que haya ido más lejos de lo que hubiera sido deseable, incurriendo en excesos procesales y en condenas a veces poco atinadas y desproporcionadas. La Corte, por ejemplo, ha optado por hacer observaciones y críticas a determinados dispositivos constitucionales cuya vigencia no dependía del gobierno de turno y al cual llamaba la atención como si tuviera responsabilidad en lo sucedido y como si no hubiera hecho lo posible para remediarlo (como es el caso de Chile en función de textos normativos que venían de la dictadura). O una excesiva complacencia en el caso de excesos cometidos por grupos terroristas, en donde no solo se condenaba al Estado agresor –lo cual es perfectamente entendible– sino que se le obligaba a una serie de reparaciones inaceptables, como el hecho de poner el nombre de terroristas muertos a una calle o hacerles una ofrenda pública o pedir expresas y públicas disculpas a sus familiares dentro de un amplio espectro de «reparaciones» lo cual realmente es un exceso (esto, por otro

lado, a contrapelo del denominado «Derecho Penal del enemigo» que en varios de nuestros países ha tenido acogida, si bien con diversas modalidades y matices). Los extremos son malos y no es bueno responder así a los notorios excesos que cometen los Estados. Lo que no impide señalar algunos casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido interpretaciones interesantes, como es en el caso de Barrios Altos, en donde señaló que la amnistía, si bien era una prerrogativa de cada Estado y ubicada en el área del Poder Ejecutivo, no podía llevarse a cabo libremente y en todos los casos, sino que en algunos de ellos no procedía cuando eran auto-amnistías y se trataba además de graves violaciones de derechos humanos.¹⁵

Pero es un hecho que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sientan criterios que sirven para hacer interpretaciones de carácter constitucional, en el doble sentido que interpretan la Constitución y también el resto del ordenamiento, y a la larga obligan al legislador o lo impulsan a hacer reformas constitucionales (como se ha visto en México y más recientemente en Chile en 2005).

Aspecto importante que hay que destacar es un hecho relativamente nuevo, cual es que la Corte Interamericana ha interpretado sus propias sentencias, a pedido de las partes y en una sentencia posterior. Con lo que tenemos lo siguiente: una sentencia inicial emitida por la Corte, que luego es interpretada por otra, que muchas veces termina ampliándola en su sentido con elementos nuevos. Así, en los últimos tres años, la Corte Interamericana ha resuelto diez demandas de interpretación, mientras que las diez anteriores las resolvió entre 1997 y 2004.

9. EL CONTROL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Como es sabido, una Constitución democrática es aquella que surge de la voluntad popular y con el asentimiento de ésta. Es lo que se acepta desde Sieyès en adelante, anotándose que este poder de darse una Constitución, es lo que calificó en ese entonces —en término que sigue usándose hasta ahora— como poder constituyente originario. Es decir, la capacidad, sin ataduras políticas aun cuando pudieran existir algunos condicionamientos, para dictarse un texto fundamental que está destinado a regir en el futuro por tiempo indeterminado.

Al lado de esta realidad, existe el problema del cambio y de cómo esto puede afrontarse. Uno de ellos, que arranca desde fines del siglo XVIII es el poder de reforma, respaldado por la llamada teoría del poder constituyente derivado. O sea, la capacidad de hacer modificaciones a la Constitución vigente por un método o dentro de unos límites fijados con anterioridad.

Y sobre esto existen varias modalidades. Se hacen modificaciones constitucionales parciales o totales, y a través de un órgano calificado, o se llevan a

¹⁵ Cfr. Sergio García Ramírez: *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, UNAM, México, 2002.

cabo por el poder legislativo ordinario y muchas veces se busca confirmar mediante una consulta popular lo que se ha hecho. Y esto lleva a mencionar los límites de la reforma constitucional, que ha sido materia de intensos debates.

Y como consecuencia de lo anterior, a dilucidar si el órgano jurisdiccional máximo (la Corte Suprema en los países que la consideran como tal, o las cortes o tribunales constitucionales, en donde los hay) puede o no controlar las reformas constitucionales. Y sobre esto hay un debate muy extenso, entre los que sostienen que las reformas no pueden ser objeto de control jurisdiccional y los que creen que sí pueden hacerse. Y dentro de esta modalidad hay variantes.

Así, la Corte Suprema argentina, en decisión cuestionada por la doctrina, ha hecho un pronunciamiento sobre los límites de la última reforma constitucional. Por otro lado, el Tribunal Constitucional peruano ha tenido pronunciamientos no solo sobre la validez de la actual Constitución de 1993, sino sobre la reforma parcial de ella (no obstante que la Constitución no da esta atribución a dicho Tribunal). También tenemos el caso especial de la Corte Constitucional colombiana, que por expreso mandato constitucional puede entrar a revisar y analizar una reforma constitucional, pero solo en el aspecto procesal o procedimental (como se vio en el caso de la reforma que habilitaba a Uribe un nuevo período presidencial).

El tema, por cierto, no es pacífico, pero es indudable que esta atribución, le haya sido otorgada o no por el legislador o el legislador constituyente, avanza y es difícil que retroceda. Y como es obvio, todo control se hace siempre y necesariamente a través de una sentencia, que a su vez representa un tipo de interpretación con todas sus consecuencias. Lo que nos pone de nuevo sobre el serio problema de los límites de la interpretación constitucional.

10. LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS Y EL PRECEDENTE

La familia del *civil law*, o para decirlo en términos más técnicos, la familia romanista o romano-civilista, estuvo siempre apoyada en la importancia del legislador y en la misión que correspondía al juez dentro del Estado constitucional: aplicar la ley, fruto de la voluntad popular y no entrar en disquisiciones con ella. Y esta ha sido la tendencia general del siglo XIX y gran parte del XX. Pero como ya hemos señalado, esto ha ido cambiando paulatinamente, en forma lenta y casi imperceptible, pero no por ello menos eficaz.

Se ha dado así el fenómeno de que sistemas jurídicos pertenecientes al sistema romanista reconocen la labor de los jueces a través de sus sentencias interpretativas y las hacen valer en el ámbito jurisdiccional. Esto de por sí contribuye a enriquecer la vida del Derecho en sociedad, y resulta aumentando el valor de las actuaciones judiciales, y su influencia en el resto del ordenamiento jurídico.

De hecho, en muchos de nuestros países se nota este avance de la tarea interpretativa que tienen los jueces, lo que se aprecia en forma cada vez más creciente, si bien existen algunos que han optado por esta tesitura mucho antes que el resto. Es el caso, para no agotar la lista, de México, Colombia, Brasil y Argentina, en donde la jurisprudencia de los tribunales contribuye a enriquecer la aplicación del Derecho, lo cual se vuelve orientador para los futuros casos. Y por esto, en los países mencionados y en otros más recientemente, la jurisprudencia interpretativa tiene cada vez mayor importancia, lo que se advierte, sobre todo, en aquellos con tribunales o cortes constitucionales como es el caso de Guatemala, Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia.

Paralelo a este avance, existe otro elemento importante como es el valor del precedente, al cual en cierto sentido se sienten obligados los mismos jueces en el futuro y el resto de jueces en los casos que tengan a su cargo. Se advierte así una influencia horizontal y vertical, o sea, hacia el mismo nivel y hacia abajo.

El tema del precedente, como se sabe, ha sido tomado de la familia jurídica del *common law*, y está relacionado con el viejo principio del *stare decisis*, o sea, dejar las cosas como están. Lo cual quiere decir que hay que estarse a lo decidido y no debe tocarse este principio en casos futuros. Esta técnica genera cierta seguridad y predictibilidad, por un lado; pero por otro puede causar inmovilismo, ya que si todo está dicho, no hay que preocuparse por hacer más cosas o algo distinto.

El problema del precedente es, pues, cómo se forma y opera, cuánto dura y —sobre todo— cómo se modifica. Y en esto ha habido grandes discusiones, que no han amainado.

La solución debería buscarse, salvando las inevitables distancias, en el modelo norteamericano que le sirve de inspiración y que sin lugar a dudas funciona y sin tropiezos en el país del norte.

Lo primero que hay que advertir es que el Derecho sajón no solo es un derecho de jueces, sino además un derecho de casos. Es decir, si bien es cierto que cada vez hay más legislación escrita —tanto a nivel estatal como federal— los jueces y los casos se presentan siempre. Y así cada caso se resuelve en su momento, y si luego viene otro igual, se le estudia y se busca una solución que en cierto sentido se suma a la anterior y así sucesivamente. Es decir, un problema origina una determinada resolución judicial que tiene una respuesta concreta por parte de la judicatura. Y luego vienen otros que se le suman en la misma línea, lo que da motivo a que con el tiempo se tenga una cantidad de casos apreciables que establecen pautas de conducta para casos futuros. Y si se llega a un caso que explica todo y con alcances generales, estamos entonces en un alto en el camino que servirá para iniciar una segunda navegación en el mundo de los casos y que como es orientador, se llamará por eso *leading case*, o sea, caso líder que conduce o guía y al cual se remiten de ahora en adelante. Estos casos líder (como son por ejemplo en el ámbito constitucional *Roe vs. Wade* o *Miranda vs. Arizona*) son luego seguidos por otros que los complementan, desarrollan o afinan, y así quedan.

Hasta que llegados a una situación distinta, el principio que los rige es modificado expresamente por otro, como en su momento lo fue *Plessy vs. Fergusson* (1896) modificado expresamente por *Brown vs. Board of Education* de 1954, que fijó el principio de la no segregación racial en las escuelas públicas.

Lo importante que hay que señalar es que los casos son acumulativos, avanzan lentamente y cuando llegan a un estado de madurez, en un largo lapso, se fijan y se convierten en orientadores durante varios años, hasta que terminan afianzándose con diversos aditamentos o eventualmente remplazados por otros. Y todo esto lentamente, con la prudencia que caracteriza al mundo sajón. Es decir, en forma pausada y acumulativa. Con lo cual se supera el dilema teórico entre inmovilismo y cambio.

Pero esto no siempre es seguido en nuestros países, que han tomado de este sabio proceso solo determinados aspectos y no otros. O quizá los han interpretado mal. Tenemos de ello un ejemplo extremo en el caso del Tribunal Constitucional peruano que ha entrado en un vértigo de definiciones y excesos que no son recomendables y que han creado muchos problemas.¹⁶

En síntesis, la fijación de la jurisprudencia de los tribunales, su alcance interpretativo, las nuevas envolturas que producen sobre un cuerpo legal ya existente, hace que cobre importancia la actual jurisprudencia de los más altos tribunales, y además que la interpretación en materia constitucional quede fijada, en gran medida, por los jueces, ordinarios y constitucionales. Así lo podemos ver en las «tesis» emanadas de la Suprema Corte mexicana y en las llamadas «sumulas vinculantes» en el Brasil.¹⁷ Que al igual que en otros países (Argentina, Colombia, Venezuela) sirven para orientar las futuras resoluciones de los jueces, y que tienen predicamento en tanto tales fallos sean considerados como adecuados y razonables en las circunstancias en que fueron emitidos. Y cuya modificación, parcial o total, puede producirse en algún momento.

II. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la actividad jurisprudencial de los últimos años, se ha desarrollado o puesto en evidencia algunos problemas en relación con las sentencias, que es lo que clásicamente se conoce como «cosa juzgada», que si bien se mantiene como principio, ha sido cuestionada en sus efectos o mejor dicho, se han relativizado sus alcances. De esta manera, y sobre todo a partir de la creación de la Corte Constitucional en Colombia, se ha desarrollado la teoría de la «cosa

¹⁶ Cfr. Domingo García Belaunde (coord.): *¿Guerra de las Cortes?*, Palestra editores, Lima, 2008.

¹⁷ Cfr. José Afonso Da Silva: *Curso de Direito Constitucional Positivo*, Malheiros editores, São Paulo, 2005.

juzgada constitucional», que es la que dicho órgano produce en su actividad diaria.¹⁸

Pero esta opción, sin lugar a dudas válida, ha sido mal interpretada por el Tribunal Constitucional peruano, que ha hecho una distinción artificiosa entre «cosa juzgada constitucional» y «cosa juzgada legal», con lo cual lo único firme y duradero es lo primero y no así lo segundo. Esta última podría incluso impugnarse, según este temerario criterio, ante el Tribunal Constitucional, si es que por ventura una sentencia emanada en definitiva instancia de la Corte Suprema se considera lesiva de algún criterio que en alguna oportunidad hubiese establecido el mencionado Tribunal. Con lo cual se crea *in limine* una peligrosa inseguridad.

Aspecto interesante y relacionado con lo anterior, es la tesis de la existencia de una «cosa juzgada inconstitucional», que está contemplada en la legislación brasileña y que ha causado un gran debate alrededor de ella.¹⁹

De acuerdo con la teoría que hemos mencionado, habría la posibilidad de que exista cosa juzgada, o sea sentencias interpretativas –pues todas lo son en mayor o menor medida– que contradigan los principios constitucionales, y aun más, que ella pueda ser revisada en un procedimiento preestablecido y a cargo de un órgano especial (que puede ser la Corte Suprema o un tribunal o corte constitucional).

De hecho, siempre cabe que una determinada materia pueda ser objeto de una sentencia firme que al final termine violando determinados principios o aspectos constitucionales. Y esto es algo que no puede descartarse, más aun en épocas como las nuestras, de expansión de los derechos fundamentales y de la presencia de un nuevo derecho: el derecho a exigir derechos. Pero aun así, por razones de seguridad jurídica es mejor mantener en reserva o con alcance restringido la revisión de estos casos, por las complicaciones que genera y los múltiples problemas que puede causar por su impacto en nuestras sociedades, tan movidas y sin las tradiciones que otras tienen.

12. EL FUTURO DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

El Estado constitucional es un producto de la llamada «revolución atlántica», que se inicia tímidamente a fines del siglo XVIII, se afirma lentamente durante el siglo XIX y adquiere nuevos bríos a partir de la primera posguerra (o sea a partir de 1918). Pero el tema de la interpretación constitucional tiene una aparición tardía, en especial a partir de la cuarta década del siglo XX. Y si bien desde el siglo XIX existían algunos aportes interesantes (en especial en los Estados Unidos y por reflejo de este país en la Argentina), la conciencia de su importancia es tardía.

¹⁸ Cfr. Marco Gerardo Monroy Cabra: *La interpretación constitucional*, Edic. Lib. del Profesional, Bogotá, 2002.

¹⁹ Cfr. Ivo Dantas y Rafaella Maria Ch. de Lacerda: *Teoria da inconstitucionalidade*, Editora Ltr., São Paulo, 2007.

Este tópico tiene varias modalidades, de las que señalamos solo algunas. Y es que el acto interpretativo, que es original, distinto a los demás y además creador, se inicia desde la Constitución hacia la ley y no al revés. Dicho en otras palabras, es una interpretación que baja y no una que sube: antiguamente se interpretaba la Constitución desde la ley y hoy se hace precisamente al revés: o sea, la ley es vista desde la Constitución. Esto hace que el mirador del cual se parte sea distinto, y con las consecuencias que tiene el hecho de que el referente obligado sea una Constitución que por lo general tiende a durar en el tiempo. Como el caso de las vigentes Constituciones mexicana de 1917 y argentina de 1853-60, aun con sus varias reformas, más de 600 en el caso de México. Y cuando hay países que tienen una constitución vigente desde hace varios años (Costa Rica desde 1949, Guatemala desde 1985, Brasil desde 1988, Colombia desde 1991, Perú desde 1993, Chile desde 1980, si bien con múltiples y significativas reformas, como en parte la han tenido todas).

Y la situación es ésta: se tiene en cuenta un texto, que puede tener muchos o pocos años, pero en todo caso ha sido afectado por el tiempo y las palabras y las situaciones pueden tener hoy en día otro significado o contexto distinto al que existía en el momento en que fue sancionado. Y sin olvidar que a diferencia de los cuerpos legales, las constituciones no se redactan en lenguaje ceñido y técnico, sino más bien fluido y no siempre preciso. Ya que al fin y al cabo, las constituciones son opciones políticas que se traducen en un ropaje jurídico, no siempre adecuado.

Lo que trae como consecuencia que cada vez la Constitución, desde el punto de vista operativo, se asemeje más a lo que deciden las cortes supremas o cortes o tribunales constitucionales, con lo que esto significa.

La situación así descrita es importante señalarla, pues lleva implícita una exigencia que podría esquematizarse así: esmerarse en que los jueces respondan realmente a una carrera profesional seria e independiente o a un nombramiento altamente calificado. Y por otro, la necesidad de que la comunidad jurídica –como lo es en los Estados Unidos– sea vigilante, atenta y crítica responsable de los rumbos jurisprudenciales, como sucede en ese país en función de lo que hace su Corte Suprema federal.

Dentro de este rubro, es importante auspiciar –más allá de lo que actualmente existe– la edición ordenada y crítica de la jurisprudencia relevante en materia constitucional, que si bien se da a nivel general, no se ve que ella trascienda el ensayo o la publicación periódica. Es importante que los manuales que circulan de uso para la comunidad jurídica, no sean únicamente áulicos de las decisiones de carácter constitucional, sino críticos de ella, y es el caso de que la mayoría de los manuales que circulan en la América Latina, con pocas excepciones, dan demasiada importancia a la normatividad existente –esto es, a la dogmática–, sin hacer cuestionamientos críticos de la jurisprudencia, como si se ve en otros ordenamientos cercanos al nuestro, como es España.

Todo esto ayudará, sin lugar a dudas, a que la interpretación constitucional, incorporada irrevocablemente a nuestro quehacer jurídico cotidiano, se constituya en un verdadero soporte de nuestra vida jurídico-constitucional.

Lima, marzo de 2008